



AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Radicado
No.13468408900120230011600

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 113468408900120230011600
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL FERNANDO JIMÉNEZ DELGADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL FERNANDO JIMÉNEZ DELGADO**, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P., se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Analizando la demanda y sus anexos, se observa que tal como se mencionó en el acápite de los hechos, en el título valor (Pagaré No. 7480084038) se pactó que la suma pretendida se pagaría en (36) cuotas mensuales, cuya primera cuota se debía ser cancelada el 03 de septiembre de 2022. Se advierte entonces que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, ya que cada cuota tiene un vencimiento independiente por lo que deberá formularse como una pretensión individual discriminando los elementos que la componen, es decir: valor capital, intereses remuneratorios, moratorios y la fecha del vencimiento.
2. Ahora, si la parte demandante quiere hacer uso de la cláusula aceleratoria deberá indicar como una pretensión distinta el capital acelerado, la fecha en que se aceleró y a partir de cuando se inicia la mora, descontando los abonos que ha recibido.
3. Deberá indicarse el nombre del abogado que representará a la sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.** quien actúa como endosatario en procuración, así como también deberá acreditar su calidad de apoderado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ